



***** (1)

VS.

**INSTITUTO DE SERVICIOS DE SALUD
PÚBLICA DEL ESTADO DE BAJA
CALIFORNIA.**

EXPEDIENTE 32/2019 S.E.

RECURSO DE RECLAMACIÓN

Mexicali, Baja California, a veintidós de enero de dos mil veinte.

SENTENCIA INTERLOCUTORIA que confirma el acuerdo que desechó la demanda.

ANTECEDENTES:

I.- El veintisiete de septiembre de dos mil diecinueve la parte actora presentó demanda ante la Primera Sala de este Tribunal, señalando como acto impugnado el incumplimiento consistente en la falta de pago de las facturas derivadas del contrato de adquisición de medicamentos celebrado entre la actora y el Instituto de Servicios de Salud Pública del Estado de Baja California.

II.- Mediante proveído de diez de octubre de dos mil diecinueve, la Primera Sala se declaró incompetente para conocer de la demanda interpuesta por la actora y ordenó la remisión de los autos a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal.

III.- En proveído de treinta y uno de octubre de dos mil diecinueve, se tuvieron por recibidos los autos del presente juicio por parte de esta Sala Especializada, radicándose bajo número de expediente 32/2019 S.E.; asimismo, se previno a la actora para que precisará la resolución o acto impugnado y exhibiera el documento en el que conste o en caso de negativa ficta, copia de la instancia no resuelta por la autoridad demandada.

IV.- El veinte de noviembre de dos mil diecinueve, la parte actora atendió la prevención contenida en proveído de treinta y uno de octubre del mismo año, la cual se acordó el veintiuno de noviembre de la citada anualidad, determinándose desechar la demanda por encontrarse motivo manifiesto o indudable de improcedencia, dado que del escrito de demanda y escrito aclaratorio, se advierte que no existe acto o resolución impugnado, actualizando la causal de improcedencia prevista en el artículo 40, fracción VI, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California.

V.- El seis de diciembre de dos mil diecinueve, la parte actora interpuso recurso de reclamación contra el acuerdo antes referido, el cual se admitió en proveído de nueve del mismo mes y año.

VI.- El veintiuno de enero de dos mil veinte, se citó a la parte actora para oír resolución interlocutoria, por lo que se está en condiciones de dictar resolución en el presente recurso...



CONSIDERANDO

PRIMERO.- Esta Sala es competente para resolver el recurso interpuesto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, el cual señala que el recurso de reclamación procede contra las resoluciones de los Magistrados que desechen la demanda.

SEGUNDO.- El acuerdo recurrido, por lo que hace a la resolución que se impugna, es del tenor siguiente:

“Mexicali, Baja California, a veintiuno de noviembre de dos mil diecinueve.

*Se da cuenta con el escrito registrado con folio 000084, presentado por ***** (2) en su carácter de apoderado legal de ***** (1), en atención a la prevención de treinta y uno de octubre del año en curso.*

Visto el escrito de cuenta, se tiene al promovente manifestando, respecto al requerimiento que le fue realizado por esta Sala, lo siguiente:

- a) Que lo que se demanda no lo es ni un acto, ni una resolución administrativa, sino la falta de pago derivada de los contratos celebrados con la demandada.*
- b) Que al demandarse un conflicto surgido en relación con la falta de pago estipulada en los contratos administrativos estos deben resolverse en juicio administrativo.*
- c) Que es competencia de esta Sala conocer de la presente controversia en virtud de lo establecido por el artículo 23, fracción II, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California*
- d) Que el Tribunal está facultado para reconocer a favor de su representada la existencia de un derecho.*
- e) Que no existe ninguna resolución o constancia de notificación de algún acto, porque lo que se demanda es la falta de pago derivada de los contratos exhibidos con la demanda como documentos base de la acción.*

Atento a lo manifestado por el demandante, es dable señalar que, el juicio contencioso administrativo se rige por el principio de decisión previa, es decir, previamente a la presentación de la demanda, necesariamente debe existir la manifestación de la voluntad expresa (o ficta) y definitiva de la administración pública, siendo esta manifestación la que en todo caso sería materia del juicio. Si no existe tal acto o resolución en el que se plasme la voluntad de la administración pública, el juicio se vuelve improcedente.

Si bien el artículo 23, fracción II, inciso a, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, otorga competencia a esta Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas y combate a la Corrupción para conocer de los procedimientos, resoluciones definitivas o actos administrativos que se dicten en materia administrativa sobre interpretación y cumplimiento de contratos de obras públicas, adquisiciones, arrendamientos y servicios celebrados por las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y Municipal, cierto es también que, conforme a los artículos 22, fracción IV, 40 fracción VI, 47, fracción II, 48, fracción III, de la misma ley, la procedencia del juicio contencioso administrativo está sujeta a la previa existencia de un acto o resolución definitiva que se emita con motivo del incumplimiento de contratos administrativos en que el Estado, los Municipios o sus Organismos Descentralizados sean parte. Entendiéndose por definitivos, para efectos de la competencia establecida en el artículo 22 antes referido, aquellos actos o resoluciones que no puedan ser revocados o modificados sino mediante recurso administrativo o medio de defensa previsto por la ley que rija el acto, o en el proceso contencioso administrativo.

Aduce la parte actora que lo que demanda es la falta de pago derivada de los contratos que exhibió con el escrito de demanda como documentos base de su

acción; empero, como ya se dijo en la prevención de treinta y uno de octubre del año en curso, para acudir al juicio contencioso administrativo debe existir, previamente, una resolución expresa o ficta por parte de la dependencia o autoridad encargada de efectuar el pago del bien o servicio contratado, que resuelva sobre su pretensión.

Sirve de apoyo a lo antes expuesto, la jurisprudencia PC.III.A. J/75 A (10a) emitida por los Plenos de Circuito, con número de registro 2020681, consultable en la página 1185 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, correspondiente al mes de septiembre de 2019, libro 70, Tomo II, que enseguida se transcribe:

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. PARA QUE PROCEDA CONTRA LA FALTA DE PAGO ESTIPULADA EN CONTRATOS ADMINISTRATIVOS DE OBRA PÚBLICA, DEBE EXISTIR PREVIAMENTE UNA RESOLUCIÓN EXPRESA O FICTA, RECAÍDA A LA PETICIÓN DEL CONTRATISTA. De los artículos 14, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa (abrogada), actualmente 3o., fracción VIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, y 2o., 3o., 14, fracción II, y 15, fracciones III y IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se obtiene que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa (actualmente Tribunal Federal de Justicia Administrativa) conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que se dicten en materia administrativa sobre interpretación y cumplimiento de contratos de obras públicas, adquisiciones, arrendamientos y servicios celebrados por las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal. De dichas normas se deduce que la falta de pago que deriva de un contrato administrativo de obra pública no es un acto definitivo, toda vez que no refleja una voluntad definitiva o última por parte de la autoridad; por tanto, para que la falta de pago estipulada en contratos administrativos de obra pública pueda demandarse ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, se requiere que el contratista, previamente, realice las gestiones ante la autoridad o dependencia encargada de realizar dichos pagos, para que esté en condiciones de exhibir, obligatoriamente, la resolución expresa o ficta recaída a su petición, pues la procedencia del juicio contencioso administrativo requiere la existencia de una resolución definitiva que sea susceptible de impugnarse ante el Tribunal mencionado.

PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

Lo anterior obedece a que el juicio contencioso administrativo no es de tutela preventiva sino reparadora. No existe interés jurídico para invocar la tutela jurisdiccional antes de que el derecho haya sido efectivamente lesionado, lo anterior se deduce de los artículos 22 fracción I, 40 fracción VI, 47 fracción II, 50 fracción I, 81 y 84 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California. El objeto de la litis lo constituye un acto o resolución administrativo de carácter definitivo. Este acto o resolución administrativa debe existir previamente al momento de la presentación de la demanda, tan es así que en la demanda debe indicarse la resolución o acto administrativo que se impugne (artículo 47 fracción II) y de no existir éste el juicio ante el Tribunal es improcedente (artículo 40 fracción VI) pudiéndose declarar el sobreseimiento en cualquier momento antes de la celebración de la audiencia de juicio o durante ésta, lo cual significa que los actos administrativos respecto de los cuales debe resolverse en la sentencia son los que existen previamente a la demanda y son impugnados mediante ésta. Para no dejar ninguna duda el artículo 50, fracción I, autoriza desechar la demanda cuando se encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia. Además, el artículo 84 del ordenamiento legal antes referido, establece que cuando la sentencia que declare fundada la pretensión del demandante dejará sin efecto el acto o resolución impugnado y fijará el sentido de la resolución que deba dictar la autoridad responsable, para salvaguardar el derecho afectado.

Por consiguiente, con fundamento en el artículo 50, fracción I, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, resulta procedente desechar la demanda por encontrarse motivo manifiesto o indudable de improcedencia dado que del escrito de demanda y escrito aclaratorio, se advierte que no existe acto o resolución impugnado en los términos antes expuestos, actualizando la causal de improcedencia prevista en el artículo 40, fracción VI, de la propia ley en comento.

(...)"

TERCERO.- Estudio. En su único agravio, el recurrente alega en esencia, lo siguiente:

- Que la Sala violenta lo dispuesto por el artículo 2 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, en específico el segundo párrafo, que dispone "*Las resoluciones que emita el Tribunal deberán apegarse a los principios de legalidad, máxima publicidad, respeto a los derechos humanos, verdad material, razonabilidad, proporcionalidad, presunción de inocencia, tipicidad abierta y debido proceso*", toda vez que el argumento toral de la Sala para desechar la demanda, radica en que no se advierte que exista un acto o resolución impugnada, lo cual es violatorio a los principios consagrados en el citado artículo, ya que se dejó muy claro desde el escrito inicial, que el acto jurídico incumplido es el incumplimiento consistente en la falta de pago de las facturas, derivado de los contratos de adquisición de medicamentos celebrado entre ***** (1), y el Instituto de Servicios de Salud Pública de Baja California.

Por lo tanto, la Sala tenía que continuar el procedimiento, basado en el criterio jurisprudencial de rubro: "CONTRATOS ADMINISTRATIVOS. EL INCUMPLIMIENTO DE PAGO TIENE NATURALEZA ADMINISTRATIVA", de observancia obligatoria, tal y como lo establece el artículo 217 de la Ley de Amparo.

- Que del citado criterio jurisprudencial, se desprende únicamente que los conflictos surgidos en relación con la falta de pago estipulada en los contratos administrativos deben resolverse en los juicios administrativos respectivos, sin que se tenga la obligación que tuviera o tenga que existir previamente una resolución expresa o ficta, que le recaiga a una petición, de alguien.

- Que el artículo 217 de la Ley de Amparo, establece, entre otras cosas, dos cuestiones:

1.- Que la jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en Pleno o en Salas, es obligatoria para estas tratándose de la que decreta el Pleno, y además para los Plenos de Circuito, los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito, los Juzgados de Distrito, Tribunales Militares y Judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y Tribunales Administrativos y del Trabajo, locales o federales.

2.- La jurisprudencia en ningún caso tendrá efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

- Que derivado de lo anterior, no se puede ni es válido, aplicar un criterio jurisprudencial, de manera retroactiva en perjuicio, como lo hizo la Sala, violentándose la garantía individual prevista en el artículo 14 de la Carta Magna.

- Que la Sala determina con base en la jurisprudencia PC.III.A. J/75 A (10a.), de rubro: "JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. PARA QUE PROCEDA CONTRA LA FALTA DE PAGO ESTIPULADA EN CONTRATOS ADMINISTRATIVOS DE OBRA PÚBLICA, DEBE EXISTIR PREVIAMENTE UNA RESOLUCIÓN EXPRESA O FICTA, RECAÍDA A LA PETICIÓN DEL CONTRATISTA", el objeto de la litis lo constituye un acto o resolución administrativa de carácter definitivo, es decir, que el acto o resolución debe existir previamente al momento de la presentación de la demanda; sin embargo, dicho criterio no puede ser tomado en cuenta para este caso en concreto, toda vez que la demanda promovida fue presentada el veintisiete de septiembre de dos mil diecinueve, la misma fecha de la publicación de la jurisprudencia, por lo que la misma se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes treinta de septiembre de dos mil diecinueve, por lo que al haber sido aplicada al presente asunto, vulnera los principios establecidos en el artículo 2 de la Ley de la Materia, así como lo establecido en la Ley de Amparo, y principalmente lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

- Que derivado del criterio jurisprudencial de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, reproducido líneas arriba, se tendrá que tomar en cuenta que lo que se reclama es un conflicto surgido en relación con la falta de pago estipulada en contratos administrativos y que estos deben resolverse en los juicios administrativos, sin que se establezca cuestión alguna de que deba existir previamente una resolución expresa o ficta.

El agravio en reseña es infundado, en virtud de las consideraciones siguientes.

En primer término, resulta pertinente transcribir la tesis de jurisprudencia 2a./J. 14/2018 (10a.), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que invoca el recurrente en su demanda:

Época: Décima Época
Registro: 2016318
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 52, Marzo de 2018, Tomo II
Materia(s): Administrativa
Tesis: 2a./J. 14/2018 (10a.)
Página: 1284

CONTRATOS ADMINISTRATIVOS. EL INCUMPLIMIENTO DE PAGO TIENE NATURALEZA ADMINISTRATIVA. Las cláusulas que integran un contrato forman una unidad que no puede desvincularse, esto es, deben analizarse en su conjunto, de ahí que deben compartir la naturaleza del contrato que las contiene. Luego, si en las cláusulas de los contratos administrativos se encuentran las relativas al precio a pagar, los plazos,

forma y lugar de pago, éstas tienen la naturaleza del contrato del que forman parte; en ese sentido, el hecho de que la prestación reclamada sea la falta de pago de una contraprestación a un contratista particular, no obsta para concluir que ese incumplimiento tiene naturaleza administrativa, toda vez que el documento que originó la prestación es un contrato administrativo. En consecuencia, los conflictos surgidos en relación con la falta de pago estipulada en los contratos administrativos deben resolverse en los juicios administrativos respectivos (federales o locales) dependiendo del régimen al que aquéllos estén sujetos.

Del criterio jurisprudencial transcrito, se advierte que en éste únicamente se determinó que la falta de pago estipulada en contratos administrativos debe resolverse en los juicios administrativos federales o locales, según corresponda al régimen de los sujetos contratantes, atendiendo a que el incumplimiento de pago de un contrato administrativo es de naturaleza administrativa; empero, contrario a lo sostenido por el recurrente, no establece que la falta de pago estipulada en contratos administrativos deben resolverse en juicios administrativos, con independencia que previamente a su interposición exista una resolución expresa o ficta.

En efecto, de la contradicción de tesis 292/2017, de la cual emanó la citada jurisprudencia, se advierte que el único punto jurídico a resolver por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación fue determinar qué tipo de juicio debe resolver el incumplimiento de pago de un contrato de prestación de servicios o de obra pública, concluyendo que resulta ser uno de carácter contencioso administrativo, sin pronunciarse respecto a si debe existir un acto o resolución previo a la interposición del juicio contencioso para demandar el incumplimiento de pago de un contrato administrativo; es decir, la Segunda Sala únicamente se pronunció sobre una cuestión de competencia más no de improcedencia del juicio contencioso administrativo, como lo es la inexistencia de un acto o resolución materia de impugnación.

Robustece a lo anterior, que la misma Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido en diversas ocasiones que la procedencia del juicio contencioso administrativo se encuentra supedita a la existencia de un acto o resolución administrativo de carácter definitivo, según se advierte de los criterios que se reproducen a continuación:

Época: Novena Época
Registro: 184733
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XVII, Febrero de 2003
Materia(s): Administrativa
Tesis: 2a. X/2003
Página: 336

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. "RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS DEFINITIVAS". ALCANCE DEL CONCEPTO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 11, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DE DICHO TRIBUNAL. La acción contenciosa administrativa promovida ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, aun cuando sólo requiere la afectación de un interés,

no constituye una potestad procesal contra todo acto de la Administración Pública, pues se trata de un mecanismo de jurisdicción restringida donde la procedencia de la vía está condicionada a que los actos administrativos constituyan "resoluciones definitivas", y que se encuentran mencionadas dentro de las hipótesis de procedencia que prevé el citado artículo 11; ahora bien, aunque este precepto establece que tendrán carácter de "resoluciones definitivas" las que no admitan recurso o admitiéndolo sea optativo, es contrario a derecho determinar el alcance de la definitividad para efectos del juicio contencioso administrativo sólo por esa expresión, ya que también debe considerarse la naturaleza jurídica de la resolución, sea ésta expresa o ficta, la cual debe constituir el producto final o la voluntad definitiva de la Administración Pública, que suele ser de dos formas: a) como última resolución dictada para poner fin a un procedimiento, y b) como manifestación aislada que no requiere de un procedimiento que le anteceda para poder reflejar la última voluntad oficial. En ese tenor, cuando se trata de resoluciones definitivas que culminan un procedimiento administrativo, las fases de dicho procedimiento o actos de naturaleza procedimental no podrán considerarse resoluciones definitivas, pues ese carácter sólo lo tendrá la última decisión del procedimiento, y cuando se impugne ésta podrán reclamarse tanto los vicios de procedimiento como los cometidos en el dictado de la resolución; mientras que, cuando se trate de actos aislados expresos o fictos de la Administración Pública serán definitivos en tanto contengan una determinación o decisión cuyas características impidan reformas que ocasionen agravios a los gobernados.

Época: Décima Época

Registro: 2017685

Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 57, Agosto de 2018, Tomo I

Materia(s): Administrativa

Tesis: 2a./J. 84/2018 (10a.)

Página: 1101

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. PARA QUE PROCEDA CONTRA LA OMISIÓN, ACTUALIZACIÓN Y CÁLCULO DE INCREMENTOS A LAS PENSIONES CONCEDIDAS POR EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, PREVIAMENTE DEBE EXISTIR UNA RESOLUCIÓN EXPRESA O FICTA QUE HAYA DADO RESPUESTA A LA PETICIÓN DEL PENSIONADO. De los artículos 14, fracción VI, de Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa abrogada, 2o., 3o., 14, fracción II, y 15, fracciones III y IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se advierte que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa (actualmente Tribunal Federal de Justicia Administrativa) conocerá del juicio contencioso administrativo promovido contra las resoluciones definitivas dictadas en materia de pensiones civiles, sea con cargo al erario federal o al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. De dichas normas se deduce que tratándose de la impugnación de la actualización y cálculo de incrementos a una pensión se requiere de una resolución dictada por el Instituto referido, lo que presupone que el actor, antes de acudir al juicio contencioso administrativo federal, debió gestionar ante la autoridad administrativa que se le otorgaran dichos incrementos, a fin de que se pronunciara de manera expresa o ficta su negativa a acordar de manera favorable la instancia ante aquella planteada, máxime que en las tesis aislada 2a. X/2003 y de jurisprudencia 2a./J. 80/2017 (10a.), la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que para la procedencia del juicio contencioso administrativo se requiere que se haya emitido un acto administrativo de autoridad, una resolución definitiva o la última resolución dictada para poner fin a un procedimiento, para que sea susceptible de impugnarse ante el Tribunal mencionado.



Por lo tanto, es infundado que la Sala debió continuar el procedimiento conforme la jurisprudencia 2a./J. 14/2018 (10a.), pues, como ha quedado expuesto, ésta no establece la obligación de dar trámite a una demanda cuando no exista una resolución o acto administrativo materia de impugnación, como resulta ser en el presente asunto.

Asimismo, resulta infundado que se aplicó la jurisprudencia PC.III.A. J/75 A (10a.) de forma retroactiva, en contravención a lo dispuesto por el artículo 14 Constitucional, 217 de la Ley de Amparo y 2 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, pues no se transgrede derecho alguno de la recurrente que hubiese sido previamente adquirido; además, la jurisprudencia que sirvió de apoyo para la emisión del acuerdo recurrido, con independencia de la fecha de su publicación, no es sino una interpretación de la norma jurídica que enviste a la materia administrativa y su procedimiento contencioso, por lo que, en estrecha y armoniosa correlación con el resto de los fundamentos jurídicos y criterios judiciales contenidos en el cuerpo de la presente resolución, es dable confirmar que para acceder a la justicia administrativa en tratándose de la falta de pago estipulada en contratos administrativos, debe forzosamente existir resolución previa, expresa o ficta, recaída a la petición del acreedor.

En ese orden de ideas, se reitera que no le asiste la razón al recurrente al afirmar que la jurisprudencia PC.III.A. J/75 A (10a.), no puede ser tomada en cuenta al ser de aplicación obligatoria a partir del treinta de septiembre de dos mil diecinueve y su demanda la presentó el veintisiete del mismo mes y año, pues su intención incide en una mera esperanza o expectativa de que su pretensión litigiosa prospere en juicio; esto así, ya que en su razonamiento no evidencia algún derecho que le hubiese sido otorgado, atribuido o reconocido bajo el imperio de una norma o jurisprudencia anterior, y que hoy le resultara vulnerado por disposiciones contemporáneas, pues el criterio con el que discrepa (PC.III.A. J/75 A), en lo más mínimo, como ya se dijo, vulnera algún derecho en su perjuicio, sino que deriva de la interpretación de normas preestablecidas para regular la materia contenciosa respecto de actos administrativos.

Sirve de apoyo a esto último, el criterio jurisprudencial emitido por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, que se reproduce a continuación:

Época: Décima Época
Registro: 2006774
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 7, Junio de 2014, Tomo II
Materia(s): Común
Tesis: (IV Región)2o.5 K (10a.)
Página: 1739

JURISPRUDENCIA. PARA DETERMINAR SI LA OBSERVADA EN LA SOLUCIÓN DE UN CASO CONCRETO, SE APLICÓ RETROACTIVAMENTE EN PERJUICIO DE ALGUNA PERSONA, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 217, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DE AMPARO, DEBE VERIFICARSE SI SE AFECTAN

DERECHOS ADQUIRIDOS O MERAS EXPECTATIVAS LITIGIOSAS. De la interpretación lógico-sistemática de los artículos 94, párrafo décimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 217, párrafos primero a tercero, de la Ley de Amparo -que retomó el espíritu de los numerales 192, párrafo primero y 193, párrafo primero, de la ley abrogada-, se colige que la jurisprudencia constituye una pauta de discernimiento judicial derivada de la interpretación de las normas jurídicas, que sólo es obligatoria respecto de los órganos jurisdiccionales que deben aplicarla a los casos particulares, mediante la vía del proceso. Ahora bien, para comprobar si se está en presencia de la restricción que prevé el último párrafo del mencionado artículo 217, que dispone: "La jurisprudencia en ningún caso tendrá efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.", debe acudir a la teoría de los derechos adquiridos y de las expectativas de derechos, la cual ha sido reconocida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación como parámetro para esclarecer los planteamientos de irretroactividad, como se advierte de la tesis 2a. LXXXVIII/2001, consultable en la página 306, Tomo XIII, junio de 2001, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro: "IRRETROACTIVIDAD DE LAS LEYES. NO SE VIOLA ESA GARANTÍA CONSTITUCIONAL CUANDO LAS LEYES O ACTOS CONCRETOS DE APLICACIÓN SÓLO AFECTAN SIMPLES EXPECTATIVAS DE DERECHO, Y NO DERECHOS ADQUIRIDOS.". Consecuentemente, para determinar si una jurisprudencia, observada en la solución de un caso concreto, se aplicó retroactivamente en perjuicio de alguna persona, tendrá que verificarse si previamente a la emisión de ese criterio jurídico, aquella contaba con un derecho adquirido, entendido como aquel que implica la introducción de un bien, una facultad o un provecho al patrimonio de una persona, a su dominio o a su haber jurídico; o si simplemente incidió en una mera esperanza o expectativa de que una pretensión litigiosa prosperara en el juicio de que se trate, pues en este último supuesto no se infringirá la aludida prohibición de irretroactividad.

Asimismo, es menester precisar que la jurisprudencia PC.III.A. J/75 A (10a.), únicamente sirvió de apoyo a lo expuesto y fundamentado por la Sala, ya que en el acuerdo recurrido, se advierte que se determinó desechar la demanda en razón de las siguientes consideraciones:

- Que el juicio contencioso administrativo se rige por el principio de decisión previa, es decir, previamente a la presentación de la demanda, necesariamente debe existir la manifestación de la voluntad expresa (o ficta) y definitiva de la administración pública, siendo esta manifestación la que en todo caso sería materia del juicio. Si no existe tal acto o resolución en el que se plasme la voluntad de la administración pública, el juicio se vuelve improcedente.

- Si bien el artículo 23, fracción II, inciso a, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, otorga competencia a esta Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas y combate a la Corrupción para conocer de los procedimientos, resoluciones definitivas o actos administrativos que se dicten en materia administrativa sobre interpretación y cumplimiento de contratos de obras públicas, adquisiciones, arrendamientos y servicios celebrados por las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y Municipal, cierto es también que, conforme a los artículos 22, fracción IV, 40 fracción VI, 47, fracción II, 48, fracción III, de la misma ley, la procedencia del juicio contencioso administrativo está sujeta a la previa existencia de un acto o resolución definitiva que se emita con motivo del

incumplimiento de contratos administrativos en que el Estado, los Municipios o sus Organismos Descentralizados sean parte. Entendiéndose por definitivos, para efectos de la competencia establecida en el artículo 22 antes referido, aquellos actos o resoluciones que no puedan ser revocados o modificados sino mediante recurso administrativo o medio de defensa previsto por la ley que rija el acto, o en el proceso contencioso administrativo.

- Aduce la parte actora que lo que demanda es la falta de pago derivada de los contratos que exhibió con el escrito de demanda como documentos base de su acción; empero, como ya se dijo en la prevención de treinta y uno de octubre del año en curso, para acudir al juicio contencioso administrativo debe existir, previamente, una resolución expresa o ficta por parte de la dependencia o autoridad encargada de efectuar el pago del bien o servicio contratado, que resuelva sobre su pretensión.

- Que el juicio contencioso administrativo no es de tutela preventiva sino reparadora. No existe interés jurídico para invocar la tutela jurisdiccional antes de que el derecho haya sido efectivamente lesionado, lo anterior se deduce de los artículos 22 fracción I, 40 fracción VI, 47 fracción II, 50 fracción I, 81 y 84 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California. El objeto de la *litis* lo constituye un acto o resolución administrativo de carácter definitivo. Este acto o resolución administrativa debe existir previamente al momento de la presentación de la demanda, tan es así que en la demanda debe indicarse la resolución o acto administrativo que se impugne (artículo 47 fracción II) y de no existir éste el juicio ante el Tribunal es improcedente (artículo 40 fracción VI) pudiéndose declarar el sobreseimiento en cualquier momento antes de la celebración de la audiencia de juicio o durante ésta, lo cual significa que los actos administrativos respecto de los cuales debe resolverse en la sentencia son los que existen previamente a la demanda y son impugnados mediante ésta. Para no dejar ninguna duda, el artículo 50, fracción I, autoriza desechar la demanda cuando se encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia. Además, el artículo 84 del ordenamiento legal antes referido, establece que cuando la sentencia que declare fundada la pretensión del demandante dejará sin efecto el acto o resolución impugnado y fijará el sentido de la resolución que deba dictar la autoridad responsable, para salvaguardar el derecho afectado.

Consideraciones que el recurrente no controvierte, por lo que quedan firmes y continúan rigiendo el acuerdo recurrido.

Por lo tanto, contrario a lo sostenido por el recurrente, no se desechó la demanda únicamente en base a la jurisprudencia PC.III.A. J/75 A (10a), sino que en el acuerdo recurrido se expusieron los motivos y fundamentos por los cuales se desechó la demanda al determinar que el juicio contencioso administrativo es improcedente cuando no existe un acto o resolución en términos de lo dispuesto por los artículos 22, 23, fracción II, 40, fracción VI, 47, fracción II, 48, fracción III, 50, fracción I, 81 y 84 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California.



Por último, en cuanto a que el acuerdo recurrido violenta el artículo 2 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, debe precisarse que el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva no implica dejar de observar los requisitos de procedencia establecidos en la legislación, como lo es que en el juicio contencioso se interponga en contra de un acto o resolución definitiva de carácter administrativo.

Sirve de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio emitido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que se reproduce a continuación:

Época: Décima Época
Registro: 2007621
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 11, Octubre de 2014, Tomo I
Materia(s): Constitucional
Tesis: 2a./J. 98/2014 (10a.)
Página: 909

DERECHO DE ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. SU APLICACIÓN RESPECTO DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES QUE RIGEN LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL. Si bien los artículos 1o. y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el diverso 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconocen el derecho de acceso a la impartición de justicia -acceso a una tutela judicial efectiva-, lo cierto es que tal circunstancia no tiene el alcance de soslayar los presupuestos procesales necesarios para la procedencia de las vías jurisdiccionales que los gobernados tengan a su alcance, pues tal proceder equivaldría a que los Tribunales dejaran de observar los demás principios constitucionales y legales que rigen su función jurisdiccional, provocando con ello un estado de incertidumbre en los destinatarios de esa función, pues se desconocería la forma de proceder de esos órganos, además de trastocarse las condiciones procesales de las partes en el juicio.

Luego, ante lo infundado de los agravios expresados por el recurrente, se debe confirmar el acuerdo de veintiuno de noviembre de dos mil diecinueve, el cual desechó la demanda interpuesta por la actora.

Por lo antes expuesto y fundamentado, es procedente resolverse y se...

RESUELVE

ÚNICO.- Se confirma el acuerdo materia de la presente reclamación.

Notifíquese personalmente a la parte actora.

Así lo resolvió el Maestro Iván José Curiel Villaseñor, Magistrado de la Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, y firmó ante la presencia del Secretario de Acuerdos, licenciado Luis Javier González Moreno, quien da fe.

IJCV/ljgm

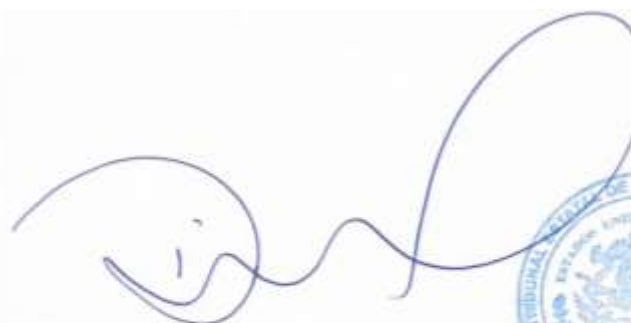
"1.- ELIMINADO: Denominación y/o Razón Social, en un renglón, en fojas 1, 2 y 4. Fundamento legal: artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4 fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

"2.- ELIMINADO: Nombre, en un renglón, en foja 1. Fundamento legal: artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4 fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

LA SUSCRITA LICENCIADA DANIELA ONTIVEROS RAMÍREZ, SECRETARIA DE ACUERDOS DE LA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y COMBATE A LA CORRUPCIÓN DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA INTERLOCUTORIA DICTADA POR EL MAESTRO IVÁN JOSÉ CURIEL VILLASEÑOR, MAGISTRADO DE LA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y COMBATE A LA CORRUPCIÓN DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, QUIEN EN LA FECHA EN QUE EMITIÓ LA SENTENCIA ACTUÓ EN FUNCIONES DE MAGISTRADO, RELATIVA AL JUICIO DE NULIDAD 32/2019 SE, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN PÚBLICA QUE VA EN ONCE (11) FOJAS ÚTILES. -----

LO ANTERIOR CON APOYO DE LOS ARTÍCULOS 80, 83, FRACCIÓN VI, INCISO B, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A PRIMERO DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS. DOY FE. -----



SALA ESPECIALIZADA
EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y COMBATE A LA CORRUPCIÓN